Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
CAMARA EN LO PENAL
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil once, tras haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces del Tribunal de Juicio en la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, ejerciendo la Presidencia, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y María Elena NIEVA de PETTINARI, ésta última de la Excma. Cámara de la ciudad de Comodoro Rivadavia, proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“S., C. M. y Otro p.s.a Infracción Art. 189 bis CP S/ Impugnación”, Carpeta N ° 2111; Expte. N º 08/2011 C.P.P.M.,** seguidos contra: **M. R. M.,** DNI N ° **.***.***, argentino, soltero, nacido en la ciudad de Trelew, hijo de Julio e I. C., domiciliado en Barrio Tiro Federal, calle L. Norte N ° *** de la ciudad de Trelew, en virtud de la IMPUGNACIÓN ORDINARIA -parcial- planteada por la Sra. Defensora Pública Dra. Gladys DEL BALZO, contra la Sentencia N ° 28/11 OFIJUPM de fecha 08 de Abril de 2011 suscripta por la Sra. Juez Penal Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI.----

---------- Intervino la Sra. Defensora Gladys DEL BALZO, de la Defensoría Pública Penal, ejerciendo la Defensa técnica del imputado. ----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI, Dr. Rafael LUCCHELLI, y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

---------- **La Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI dijo:**----------

---------- Llega la presente causa a conocimiento de este Tribunal en virtud de la impugnación interpuesta por la Dra. Gladys M. DEL BALZO, Defensora Pública del imputado *M. R. M.* en los autos caratulados: **“S., C. M. y otro p.s.a infracción Art. 289 bis CP” Legajo MPF 14853, Carpeta N º 2111 OFIJUPM**, contra la sentencia definitiva (dictada en el marco de un juicio abreviado) N º 28/2011 de fecha 8 de abril de 2011 por la Juez Penal Dra. Flavia TRINCHERI de Puerto Madryn, en cuanto dispone, en lo que aquí interesa: ***“FALLO: I) CONDENANDO*** *a M. R. M., de las demás circunstancias personales ya mencionadas, a la pena de UN AÑO DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL –Art. 26 del Código Penal- Y DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL como autor material y responsable del delito de* ***Portación de arma de fuego en calidad de coautor (Art. 189 Inc. 2 3º párrafo y 45 del Código Penal****, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 29 de julio de dos mil nueve en perjuicio de la seguridad pública*”.----------

---------- Que en su libelo impugnativo (fs. 127/128 vta.) la recurrente fundamentó como motivos del mismo: ***“Arbitrariedad en la imposición de una pena no requerida por el Fiscal. Violación a lo dispuesto en el Art. 355 C.P.P. Afectación a la garantía de imaparcialidad (Art. 4º Reglas de Mallorca; Art. 8. 1 CADH; Art. 14.1 PIDC y P; Art. 18 CPP)***”.----------

---------- Así las cosas, subraya la impugnante: “*Que en la audiencia celebrada el día 5 de abril de este año, la fiscal interviniente, Dra. M. P., contando con el acuerdo del imputado y de la suscripta, solicitó se proceda en el caso abreviadamente. Recalificó el hecho atribuido, que fuera admitido por mi defendido, como portación de arma de fuego en carácter de coautor (Art. 189 bis inc. 2, tercer párrafo y 45 C.P.) y requirió una pena de un año de prisión de ejecución condicional (Art. 26 C.P)… la Magistrada resolvió admitir la vía*

solicitada y condenar a M. por el delito imputado a la pena de prisión pedida por la fiscal, tal como lo refiere en los considerandos de la sentencia, pero, extralimitándose en sus facultades, impuso, además, la pena de inhabilitación por el lapso de dos años”.----------

---------- Transcribe los argumentos de la Sra. Juez sobre el punto: “…*luego de verificada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, encuentro viable la aplicación del instituto del “procedimiento abreviado” respecto del imputado M. R. M.; pero en relación a la pena acordada, he de decir que me estaría apartando de la manda del Código Penal y de lo que hace mi función respecto del control de legalidad del acuerdo, si a la pena acordada, no se le impone la pena accesoria que el mismo artículo prevé en su séptimo párrafo, esto es “la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena- En igual sentido, se resolvió en relación a su coimputado César Santucho- Sentencia N º 63/2010 de fecha siete de septiembre de dos mil diez la misma calificación legal por el mismo hecho y la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”.-*

Remarca la Sra. Defensora, que en el marco de un juicio abreviado le está vedado al juez, por expresa disposición legal, superar la pena requerida por el fiscal.---------

---

Que en el marco del Art. 355 del CPP no hay margen para otra alternativa; que la Sra. Juez a su criterio, en forma errónea analizó que la pena por el delito atribuido incluye como pena conjunta con la de prisión, la de inhabilitación por el doble tiempo de la condena, en consecuencia debió desestimar fundadamente, la vía peticionada.---------- Subraya

también la recurrente, que precisamente el Art. 355 del ritual respecto a la actividad jurisdiccional, limita al control de legalidad del acuerdo que la pena convenida se halle dentro de los límites legales correspondientes a la calificación legal escogida. En el caso, no pude sin perder la imparcialidad, suplir con su actividad al Ministerio Público Fiscal y sorprender a la defensa con una pena que no pidió el acusador y que por tanto no formó parte del acuerdo consensuado, y en nada tiene que ver las referencias al coimputado en la causa cuyo derrotero fue completamente distinto tanto en la ocasión como en su consenso. En tal entendimiento, la Defensa de M. R. M. solicita se revoque parcialmente la sentencia respecto de la aplicación de la pena de inhabilitación por dos años, más allá de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.----------

---------- Como agravio independiente aunque relacionado con lo argumentado por lo que ha peticionado, la impugnante señala: ***"en el caso se ha aplicado erróneamente la ley penal. (Art. 372 Inc. 2 C.P.P.)".*** En tal sentido, analiza que la Sra. Juez en la sentencia estableció que el delito de portación de arma de fuego, tiene prevista una pena "accesoria" de inhabilitación por el doble tiempo del de la condena. Dicho esto puntualiza: *"… del Código Penal surge que la pena conjunta de inhabilitación del séptimo párrafo del inc. 2 del Art. 189 bis, está prevista para los dos supuestos anteriores que la norma contempla de portación atenuada, esto es para los casos de portación atenuada del tenedor autorizado (Art. 189 bis, inc. 2, quinto párrafo) y para el supuesto de la atenuante por falta de intención delictiva (Art. 189 bis, inc. 2, sexto párrafo), que tienen prevista una pena de prisión significativamente inferior a la simple portación. El texto claramente dice: "En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena". Los dos casos precedentes son los referidos, por lo tanto no es posible, sin violar el principio de*

legalidad y su derivado, el de máxima taxatividad legal e interpretativa, hacer la aplicación extensiva dada en la sentencia. (“Reformas Penales” Coordinador Edgardo Alberto Donna. Ed. Rubinzal Culzoni 2004, pág 225)”. ----------

---------- Concluye la impugnante en su libelo que en el caso, más allá de las facultades legales de la sentenciante, se ha procedido a la aplicación de una pena ilegal, argumentación más que suficiente para proceder a la revocación parcial del Fallo condenatorio.----------

---------- Celebrada la audiencia prevista en el Art. 385 del CPP, el Tribunal quedó habilitado para deliberar y decidir.----------

---------- Que en la referida audiencia la Sra. Defensora Pública del imputado M. R. M., ha ratificado y argumentado en forma clara y contundente los términos del escrito de impugnación presentado oportunamente.----

---------- Emitiré mi voto.----------

---------- Partiendo entonces de que el grado de convicción valorativo al que se llega durante la investigación penal preparatoria es técnicamente neutro o nulo para el juez del juicio, salvo los supuestos de anticipos de prueba, es menester recordar que ello surge con claridad las normas procesales de nuestra ley de rito donde se enlazan claramente los artículos 258 y 355 –este último- reza: ***“SOLICITUD. ACUERDOS.*** *En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de seis años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aún en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, concretando su requerimiento en la acusación. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho*

descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos durante la audiencia preliminar. El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho de la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia. Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Tribunal, ni a los acusadores en el debate. Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo. El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia”.----------

---------- La plataforma fáctica sobre la que las partes consensuaron el acuerdo y monto de la pena –principio de culpabilidad-, no autoriza al juez en su rechazo al mismo a fundamentar que, desde su apreciación probatoria, debiera corresponderle al imputado una *pena superior a la requerida*; destruyendo por tanto el acuerdo acordado, que es la esencia del procedimiento abreviado. De tal suerte entonces, cabe subrayar que el juez penal podrá rechazar el acuerdo consensuado siempre y cuando advierta la falta de presupuestos formales, como ser que las probanzas

realizadas durante la investigación preparatoria carezcan de seriedad como para arribar a una decisión condenatoria en contra del encartado, más en ningún caso en consideraciones de fondo- como ser que no comparta el criterio del acusador, en orden a la calificación legal del hecho, el grado de participación del imputado, el monto de la pena, etc.-. O por lo menos, se debe cuidar que esos posibles puntos de vista divergentes con el Ministerio Público Fiscal, en caso de existir, no comprometan la suerte de la admisibilidad del procedimiento abreviado. En nuestro caso, la Sra. Juez parte de una premisa equivocada y contradictoria a la vez, ya que da viabilidad a la aplicación del instituto del “procedimiento abreviado” pues ha verificado la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes y por otro lado so pretexto de retrotraerse a la suerte corrida por el consorte de causa, fundamenta que su función respecto del control de legalidad del acuerdo, que a la pena acordada deberá imponérsele además “la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”. Resulta de toda evidencia que la juez penal ha excedido por errónea interpretación de la ley sustantiva y adjetiva, tal como lo ha subrayado la Sra. Defensora en su impugnación y por tanto corresponde como lo peticiona hacer lugar a la impugnación declarando la nulidad parcial de la sentencia en crisis por arbitraria, y revocar parcialmente el fallo dictado oportunamente en cuanto impone a M. R. M. a la pena consensuada la de: “DOS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL”.---------- En apoyo de ello estimo pertinente destacar que *“…siempre que la calificación legal aplicada por el órgano jurisdiccional difiera de la que postuló el fiscal en el acto acusatorio, violará el derecho de defensa cuando el tipo escogido, aún cuando a él se adecue el mismo hecho contenido en la acusación, contenga elementos*

descriptivos o normativos que le otorguen al suceso un alcance diferente agravando la situación del acusado …" (cfme. Eduardo M. Jauchen, "El Juicio Oral en el Proceso Penal", Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 61).----------

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de Pesos Trescientos ($300) por la labor desarrollada, con cargo a su defendido –Art. 59 de la Ley VN ° 90, antes N ° 4920-**.** Así voto.----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Llega la presente Carpeta a esta instancia de revisión, en virtud de la impugnación ordinaria incoada por la Sra. Defensora Jefe de la Defensoría Pública Dra. Gladys DEL BALZO, contra la Sentencia N ° 28/11 dictada por la Juez Penal Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI en fecha 08 de abril de 2011.----------

---------- La Magistrada de grado, y en el marco de un procedimiento abreviado, resolvió condenar al imputado M. R. M. a la pena de un año de prisión de ejecución condicional –Art. 26 del Código Penal- y dos años de inhabilitación especial en orden al delito de Portación de arma de fuego en calidad de coautor (Art. 189 inc. 2, 3° párrafo y 45 del Código Penal).----------

- En relación a esta última imposición –inhabilitación especial- se centró el agravio de la defensa.----------

Efectuada la audiencia que prevé el Art. 385 del Código de forma, la Dra. DEL BALZO explicó que la titular de la acción pública Dra. Marcela PEREZ había acordado con el imputado y esa parte que se procediera abreviadamente, para ello había recalificado –la fiscal- el hecho atribuido al Sr. M.; requiriendo una pena de un año de prisión de ejecución condicional (Art. 26 del CP).----------

---------- La impugnante entendió que existió arbitrariedad en la resolución de la Juez y por ello afectación a la garantía de imparcialidad, pues al imponer la pena de inhabilitación sin ser

requerida por el acusador se había extralimitado en sus facultades de contralor de la legalidad, sorprendiendo a esa parte al ir más allá del acuerdo consensuado.---------- ---------- Señaló que la suerte del consorte de causa de M.–ponderada por la Juez- de ninguna manera legitimaba la imposición de dicha pena y que de juzgar la sentenciante que la misma correspondía debió desestimar fundamente la vía peticionada.- --------- ---------- Asimismo señaló errónea aplicación de la ley penal pues conforme la calificación legal escogida la inhabilitación impuesta no correspondía, por lo que señaló que en dicha resolución se había violentado el principio de legalidad y su derivado, el de máxima taxatividad legal e interpretativa.---------- Con estos fundamentos la Defensa solicitó la revocación parcial de la sentencia en lo que atañe a la inhabilitación especial impuesta.---------- Sentado los motivos de agravios paso a fundar mi voto.---------- He de adelantar, conforme los argumentos que expondré a continuación, que propiciaré hacer lugar a la impugnación deducida, revocando parcialmente la sentencia puesta en crisis por la impugnante.---------- En efecto, como ya he dicho en otros precedentes (C., Y. N. s/ Denuncia- Trelew” Carpeta 2133 OJ Tw – Legajo 19516 OUMPF Tw; “D., S. p.s.a. robo, abuso de armas y atentado a la autoridad- Trelew” Carpeta 2861 O.J. Tw, Legajo 26561 OUMPF TW): “… *el procedimiento que nos ocupa ha sido tomado de un instituto de los Estados Unidos que se llama sentencing bargaining – una especie dentro del llamado plea bargaining-, en el que se acuerda entre las partes la imposición de una pena luego de que el imputado admita los hechos y la calificación jurídica, tal*

cual lo presenta el Fiscal en su acusación. Por influencia del principio de legalidad penal heredada de la tradición continental europea, no se pueden realizar otros acuerdos (aquellos que la doctrina procesal norteamericana llama charge bargaining y lateral bargaining) que permitan negociar también el hecho o la calificación legal…"-----

---------- Lo único que el Magistrado debe establecer es "la existencia y seriedad" del acuerdo (Art. 355 del C.P.P.).----------

---------- En el caso que nos ocupa, si la Juez entendió que no se daba alguno de estos presupuestos debió- como acertadamente lo postulara en su escrito la defensa- rechazar el mismo, pero nunca de oficio modificarlo.----------

---------- Puesto a verificar las condiciones del acuerdo, su existencia ha quedado plenamente corroborada con el escrito que ha sido presentado por las partes.---------

---------- Respecto de la "seriedad" del mismo, la Real Academia Española, en su cuarta acepción, señala que es serio aquello que es: "Real, verdadero y sincero, sin engaño o burla". Siguiendo con este razonamiento, podría rechazarse el presente acuerdo si el mismo no cobijara en su seno, la pena estipulada en la figura legal escogida por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.----------

---------- Así –si como lo postula la Sra. Magistrada- debía contener el acuerdo la pena de "inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena" conforme reza el séptimo párrafo del Art. 189 bis del Código Penal, el plenario abreviado no podría prosperar.----------

---------- Sin embargo, aplicando el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, juzgo –conforme lo postula la Dra. DEL BALZO en su escrito- que la inhabilitación por el doble tiempo de la condena que establece el séptimo párrafo del inc. 2do del Art. 189 bis., ha sido legislado para los casos del tenedor autorizado y el portador que no tiene intención delictiva (quinto y sexto párrafo,

respectivamente de la citada norma) y no para el portador de arma de fuego de uso civil contemplada en el tercer párrafo del inc. 2do.del Art. 189 bis. Del Código Penal, figura por la cual fuera condenado M. R. M..---------- Así las cosas, considero que la Juez se ha extralimitado al imponer de oficio una pena no acordada y que además no correspondía aplicar, por lo que se deberá declarar la nulidad sobre dicha accesoria. Si bien esta sanción resulta restrictiva y de última aplicación –Art. 164 del CPP y 5° párrafo del Art. 44 de la Constitución Provincial-, en el caso, este es el único remedio para purgar el vicio que contiene la resolución.----------

En virtud de ello deberá declararse la nulidad parcial de la sentencia condenatoria, revocándose la inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena impuesta por la Magistrada. En consecuencia, también se acotará el tiempo de las reglas de conducta impuestas en el apartado II) de la sentencia a UN AÑO. Así lo voto.----------

Encuentro ajustado los honorarios de la Defensa fijados en el voto que me antecede.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Los colegas que me preceden en el voto han desarrollado en detalle los motivos de agravio de la Defensa, por lo que en honor a la brevedad a los mismos me remito.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta en el Art. 385 del CPP, la Dra. Gladys DEL BALZO ratificó el escrito de impugnación ordinaria presentado a favor de su defendido M. R. M..---------- En su memorial denunció que la sentencia de la Magistrada resultaba arbitraria por haber

impuesto una pena no requerida por la acusadora pública – inhabilitación especial- junto a la pena de un año de prisión en suspenso que se había acordado con el imputado, la Fiscalía y esa Defensa bajo la modalidad de procedimiento abreviado.----------Dijo sentirse agraviada además, por concurrir una errónea aplicación de la ley penal (Art. 372 inc. 2 C.P.P.), pues en la sentencia cuestionada se impuso una pena accesoria no contemplada en la calificación legal escogida por la Fiscal, seleccionada a su vez por la Jueza en su fallo, ahora recurrido.---------- En el Acuerdo de Ley, los Jueces de ésta Cámara hemos arribado en forma unánime al modo en que debe concluir en esta etapa el caso, por lo que paso a dar razones conforme la manda del artículo 69 de la Constitución Provincial y artículo 25 del Código Procesal Penal.----------Luego de haber escuchado el audio de la audiencia de Juicio Abreviado llevada a cabo en fecha 05 de abril de 2011, advierto, pues de la misma se desprende, que la Sra. Fiscal solicitó se aplique dicho instituto con el acuerdo de la Defensa y el imputado, quien al finalizar procedió a reconocer ante la Magistrada su participación en el hecho enrostrado y aceptar la pena antes convenida.---------- En dicha audiencia, la Dra. Marcela PEREZ –Fiscal General- manifestó las razones del cambio de calificación penal –respecto de la escogida en la acusación anterior-, la que quedó circunscripta finalmente al delito de portación de arma de fuego en calidad de coautor (arts. 189 inc. 2, 3 párrafo y 45 del CP), acordándose una pena de un año se prisión en suspenso. Nada más se discutió en dicho acto.----------Dictada la sentencia en fecha 08 de abril de 2011, la Dra. Flavia TRINCHERI resolvió en su fallo imponer, además de la pena acordada, la accesoria de inhabilitación especial por el doble tiempo de la pena impuesta, en

función del párrafo 7° del inc. 2° del Art. 189 bis del Código Penal.----------

---------- La Juez Penal fundó dicho extremo –la imposición de la inhabilitación- en el control de legalidad que le era exigido efectuar sobre el acuerdo y por el hecho de que así se había resuelto respecto del coimputado C. S.. -

---------- Sobre el tópico –alcance e interpretación del instituto de procedimiento abreviado- he sentado mi criterio en un fallo reciente de esta Cámara en Carpeta “C., J. y Otros p.s.a Robo Agravado” Carpeta N ° 2846 OFIJU PM, donde he dicho: *“Es sabido que el resguardo integral de los derechos del imputado guarda directa vinculación con sostener el ideal de razonabilidad de la decisión jurisdiccional en su plenitud, pues nuestra sistema constitucional y procesal penal recurren a cláusulas de cerramiento para su correcta aplicación, y una de ellas es, en relación al Juicio abreviado, no apartarse del contrato creado por las partes, pues este compromiso fue también asumido con anterioridad y sin dudas por el Sr. Defensor con su defendido. No puede olvidarse que el enjuiciado penalmente está aceptando en el consenso su responsabilidad en un hecho criminal, y de cumplir acaso una pena como sanción por aquel. Es entonces que estos obstáculos que prevé el Art. 355 del CPP hacia la actividad jurisdiccional, operan como una garantía para el imputado de que lo convenido –en el acuerdo- no se volverá en su perjuicio al encontrarse sorprendido por una situación no contemplada en el mismo”*.----------

---------- En el presente caso, y tal como lo referenciara la impugnante en su escrito y en la audiencia oralizada, la Juez se excedió en su facultad al imponer la pena accesoria de inhabilitación especial a M., pues si bien debía efectuar el control de legalidad del acuerdo (antes de homologarlo), le estaba vedado ir más

allá de la pena requerida por el acusador. De entender que la misma resultaba ilegal debió rechazar la aplicación del Juicio Abreviado y continuar el procedimiento ordinario. ---------- Es decir, si bien la Jueza reconoce la formalidad y seriedad del pacto, agrega, cuando le está vedado hacerlo, un ajuste que entiende pertinente del código de fondo –la inhabilitación por el doble tiempo de la condena del párrafo 7°- lo que sorprende al imputado y su defensa al verse -el primero- condenado por una pena no acordada y ni siquiera contradicha por las partes. El límite punitivo de la condena ya estaba fijado de antemano; en consecuencia, esta ampliación de la sanción resulta arbitraria.---------- En lo demás, lo resuelto en la causa respecto de otros coimputados no resulta ser fundamento válido, ni legitima la aplicación de una pena no requerida por la acusadora, pues no se encontraba dentro del acuerdo al que se había arribado por las partes en el juicio.---------- Asimismo y sobre el agravio respecto de la denuncia de errónea aplicación de la ley penal en la sentencia formulada por la Defensa de M., entiendo que también le asiste razón a la apelante.---------- Si bien existen vastas opiniones doctrinarias sobre la desacertada redacción en la que incurre el legislador al establecer la pena de inhabilitación especial del párrafo 7° en cuestión, a las que adhiero, – en ese sentido David BAIGÚN. Eugenio Raúl ZAFFARONI en Código Penal. Parte Especial. Ed. Hammurabi, T 8. Pág. 427 y 427-, no puedo por ello desatender los principios limitativos del poder punitivo: el Principio de legalidad.---------- El principio de máxima taxatividad legal e interpretativa derivados de éste – Principio de legalidad- da la solución al problema, es decir, ante la duda interpretativa se debe resolver en la forma más limitativa de la criminalización, a los fines de la no aplicación de la analogía in

malam parte, y con ello la extensión de la punibilidad. ----------

---------- Dicho esto, entiendo que la accesoria de inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena se aplica a las hipótesis atenuadas de la portación de arma de fuego previstas –la atenuada del tenedor autorizado del 5° párrafo y la atenuada de autores de portación sin intención de cometer delitos del 6° párrafo-, por lo que no corresponde en el caso, aún cuando fuera acordado por las partes, su imposición.----------

---------- Conforme lo expresado, debe declararse –según lo ha solicitado la Defensora- la nulidad parcial de la sentencia, en cuanto se sanciona al condenado M. con la pena de dos años de inhabilitación especial. En virtud de ello se ha de revocar la pena accesoria de DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL, quedando incólume la que había sido acordada por las partes –UN AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO- bajo la modalidad de procedimiento abreviado y en consecuencia también en un año el cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el párrafo II de dicha sentencia. ASÍ VOTO.----------

---------- Entiendo justos los honorarios de la defensa fijados por el juez del primer sufragio. ASÍ VOTO.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por mayoría el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) HACER LUGAR** a la impugnación articulada por la Sra. Defensora Pública de M. R. M., Dra. Gladys DEL BALZO, con costas.-

---------- **II) DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Sentencia registrada bajo el N º 28/11OFIJU PM de fecha 08 de Abril de 2011 (**arts. 164 del CPP), revocando sólo la pena accesoria de DOS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL impuesta en el acápite I), y quedando en UN AÑO el término fijado en el acápite II) de la misma, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensora Pública en la suma de Pesos Trescientos ($ 300.-) con cargo a su defendido por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (Art. 59 de la Ley V N º 90, antes N ° 4920).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dra. María Elena NIEVA de PETTINARI (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

---

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI — Presidente

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º 19 CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara